



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala Unitaria Civil Familia

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Magistrado sustanciador

Pereira, dos **(2)** de junio de dos mil veintitrés **(2023)**

PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN:	66001-31-03-004-2022-00199-01 (1472)
ACCIONANTE:	MARIO ALBERTO RESTREPO ZAPATA
ACCIONADA:	INMARK COLOMBIA S.A.S. PROPIETARIO. ESTABLEC. INMARK COLOMBIA S.A.S.
TEMA:	ADMITE RECURSO

1. Atendiendo lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el accionante contra la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira el 8 de marzo de 2023, en la acción popular iniciada por MARIO ALBERTO RESTREPO ZAPATA, contra INMARK COLOMBIA S.A.S. , propietaria del Establecimiento de Comercio “INMARK COLOMBIA S.A.S. ”.

Con fundamento en dicha norma, en firme el presente auto, empieza a correr el término para sustentar el recurso por el término de cinco (5) días. Vencido dicho plazo se correrá traslado a la parte contraria por el mismo término

La sustentación del recurso deberá allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, sscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co

No obstante que el artículo 12 de la Ley 2213 trae, como consecuencia de la omisión de la sustentación, la deserción del recurso, esta Sala acoge el criterio fijado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencias como la STC5497-2021 y la STC6530-2021, en sede constitucional, o la SC3148-2021, en sede ordinaria, en cuanto varió su posición en el sentido de tener por sustentada la alzada con los argumentos expuestos en primer grado al momento de interponer el recurso (*arch.41 - 01PrimeraInstancia*).

Así las cosas, en caso de que no se allegue escrito alguno en esta sede, por Secretaría, se correrá el traslado de la sustentación presentada en primera instancia. Lo anterior, con el fin de que la parte no recurrente ejerza el derecho de réplica, lo cual hará a través del correo electrónico sscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. En lo que atañe al poder adosa por Cotty Morales Caamano y memoriales radicados por su supuesto apoderado judicial, remitidos a estas dependencias por el Juzgado en comento (arch.006 a 013 – Co2ApelacionSentencia – 02SegundaInstancia) se evidencia que, con acierto, el *a quo*, denegó por improcedente la impugnación a la sentencia de primera instancia porque, a más de no estar reconocida como coadyuvante, presentó el recurso de manera extemporánea (arch.57 –01PrimeraInstancia). En efecto, su actuación resulta inadmisibile y, conforme al Art.24 de la Ley 472 de 1998, se **NIEGA** la coadyuvancia por intempestiva y, por lo tanto, sus peticiones no serán objeto de pronunciamiento.

Notifíquese.

El Magistrado,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

<p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA <u>05-06-2023</u> CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO S E C R E T A R I O</p>

Firmado Por:
Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac1c7aad658325c901f7dfb6561f0329f816fe882cf174e1142d345a871eb20**

Documento generado en 02/06/2023 10:44:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>